

878509
22
52

UNIVERSIDAD NUEVO MUNDO

**ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**



**INEFICACIA DE LOS RESULTADOS DE LAS ACCIONES
DE PROTECCION EN LOS DERECHOS DE MARCAS**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

AGUSTIN MANUEL VELAZQUEZ GARCIA

Director de Tesis: Lic. Alejandro Rubio Guerra

México, D. F.

1993

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

Página

PROLOGO

INTRODUCCION	1
---------------------------	----------

CAPITULO I

M A R C A S

1.1 Propiedad Industrial	4
1.2 Antecedentes Históricos de la Legislación de la Propiedad Industrial	5
1.3 La Marca	9
1.3.1 Concepto	9
1.3.2 Necesidad en la Protección Marcaria	11
1.4 Clasificación de las Marcas	13
1.4.1 De acuerdo a la Ley	14
1.4.2 De acuerdo a la Doctrina	14
1.5 El Registro de Marcas	15
1.6 Marcas susceptibles de registro	16
1.7 No son registrables como Marca	17

CAPITULO II

EL PROCEDIMIENTO ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EN
RELACION CON LA PROTECCION DE DERECHOS MARCARIOS

2.1	Procedimiento Administrativo	21
2.1.1	Etapas del Procedimiento	22
2.2	Tipos de Acciones	23
2.2.1	Nulidad	24
2.2.2	Caducidad	25
2.2.3	Cancelación	25
2.3	Infracciones	26
2.4	Problemática actual	30

CAPITULO III

EL PROCEDIMIENTO ANTE LOS TRIBUNALES FEDERALES EN MATERIA
ADMINISTRATIVA PARA LA PROTECCION DE DERECHOS MARCARIOS

3.1	Amparo Administrativo	34
3.1.1	Negativa de Registro	35
3.2	Juzgados de Distrito en Materia Administrativa (De la demanda y su substanciación)	36
3.3	Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Ad- ministrativa (De los recursos y su substanciación) ...	38
3.3.1	Revisión	38
3.3.2	Queja	40
3.3.3	Reclamación	43
3.4	Problemática actual	43

CAPÍTULO IV

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

4.1	Cumplimiento de Ejecutoria	46
4.2	Problemática actual	47
4.3	Ejemplos prácticos	48

CAPÍTULO V

**PROPUESTA PARA LA CREACION DE UN TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE PROPIEDAD INDUSTRIAL**

5.1	Análisis General del Procedimiento Administrativo- Judicial	56
5.2	Propuesta de un Tribunal Administrativo de Propie- dad Industrial	57

CONCLUSIONES	74
---------------------------	-----------

BIBLIOGRAFIA	77
---------------------------	-----------

LEGISLACION	79
--------------------------	-----------

PROLOGO

El cúmulo de conocimientos jurídicos que a través de los años se ha recopilado por diversos estudiosos e intelectuales, no es sino consecuencia de la unión de pequeñas obras que resultan ser documentos valiosos en dicha recopilación y el extraordinario gusto por transmitir esos conocimientos que en el ser humano se originan y se desarrollan.

La presente tesis es uno de esos valiosos y oportunos trabajos que la juventud realiza para obtener otro documento de igual importancia como es la cédula profesional y el título, consecuencia de la culminación de muchos años de esfuerzos y estudio que realiza un aspirante, en este caso, a abogado.

Mencioné oportuno, porque el tema que desarrolla el autor en el presente trabajo no es sólo el momento adecuado para proponerlo sino que resulta indispensable que en esta época de cambios trascendentales en México desde el punto de vista político, económico y social, nuestro

sistema jurídico alcance las proporciones necesarias para enfrentar los retos que sin duda alguna derivarán de esos cambios. En forma particular, me ha llamado la atención la propuesta que hace el autor a la creación de un tribunal administrativo en materia de propiedad industrial.

La propiedad industrial es sin duda una de las especialidades del derecho más interesantes por la problemática y la interpretación que existe en el tratamiento de los signos distintivos o marcas y es, al mismo tiempo, una rama que ha sido tradicionalmente olvidada por parte de las autoridades a pesar de la enorme productividad que representa para el Estado.

No ha sido sino recientemente y debido a las presiones internacionales con motivo de la eventual celebración de un Tratado de Libre Comercio con Canadá y los Estados Unidos de Norteamérica, que las autoridades han empezado a prestar atención a la propiedad industrial y con ese motivo es que se publicó una nueva ley denominada de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, con la que se hicieron cambios

fundamentales a nuestro sistema de propiedad industrial aunque aún hay mucho por hacer como lo que propone el autor en su trabajo.

Por ello, reitero que la propuesta fundamental del trabajo en cuestión es oportuna y necesaria para que nuestro sistema jurídico en materia de propiedad industrial pueda competir con aquellos sistemas de nuestros futuros socios comerciales.

LIC. JOSE F. HINOJOSA CUELLAR

I N T R O D U C C I O N

Hablar sobre la ineficacia de los resultados de las acciones de protección para los Derechos de las Marcas, resulta para mí un tema de suma importancia, ya que he tenido la satisfacción de involucrarme en la materia de propiedad industrial especialmente en el ámbito de las marcas desde el año de 1989, y fue entonces cuando empecé a conocer sobre la gran problemática existente.

He tenido el gusto de colaborar con el Lic. Ernesto Gómez Ferrusca en el área que llamamos "Contencioso de Marcas", la cual ha sido sumamente interesante, y me ha llevado a ser desde investigador privado, hasta colaborador activo en el área de litigio.

Con el transcurso del tiempo he visualizado los problemas con los que se encuentran los titulares de Derechos marcarios cuando pretenden proteger los mismos y esto me ha motivado a la elaboración de la presente tesis, primero para obtener el Título de Licenciado en De-

recho, y en segundo lugar como reflexión sobre el tema para compartirlo con las personas que se interesan en el mismo.

Son dos los objetivos del presente trabajo: el genérico que consiste en crear conciencia sobre la ineficacia del procedimiento y el específico que pretende cambiar la substanciación del mismo para que en un futuro se llegue a crear un Tribunal especial que sería de gran importancia en nuestro país para la resolución de los conflictos.

El presente estudio se ha dividido en cinco capítulos para una mejor comprensión:

El Primer Capítulo intitulado "Marcas", pretende introducir al lector en la materia, creándole una noción general de la propiedad industrial, en especial de las marcas y todo lo que las rodea.

El Segundo Capítulo, "El Procedimiento ante la autoridad Administrativa en relación con la Protección de Derechos Marcarios" , es un análisis de la substanciación de los conflictos ante la Dirección General de Desarrollo Tecnológico.

El Tercer Capítulo "El Procedimiento ante los Tribunales Fe-

derales en Materia Administrativa para la Protección de Derechos Marcados" contempla la revisión por parte de los Tribunales Federales sobre las posibles violaciones de seguridad jurídica y legalidad en la resolución que emita la Dirección General de Desarrollo Tecnológico.

El Cuarto Capítulo "Cumplimiento de Ejecutoria" es la explicación de otro procedimiento que retarda aún más la obtención de los resultados.

Por último el Quinto Capítulo "Propuesta para la Creación de un Tribunal Administrativo de Propiedad Industrial", es el resultado de toda la problemática que se analizó en los capítulos anteriores, y de la necesidad inminente de su creación.

Quisiera por último expresar mi más sincero agradecimiento al Lic. Alejandro Rubio Guerra por conducirme en la elaboración de la presente Tesis, así como al Lic. Jaime Higuera Ricoy por sus consejos, a la Srta. Angeles Toledo Gutiérrez por su invaluable colaboración en la misma, y finalmente a la Sra. María del Carmen Dib y Srta. Rosa Nela Nicolau Gutiérrez por su gran ayuda y horas de reflexión compartidas.

CAPITULO I
M A R C A S

1.1 Propiedad Industrial.

La propiedad industrial es definida como "el conjunto de institutos jurídicos o leyes que tienden a garantizar la suma de derechos deducidos de la actividad industrial o comercial de una persona y a asegurar la lealtad de la concurrencia industrial y comercial" (1), y tiene como objeto el proteger los signos, figuras, denominaciones de productos o servicios, inventos, creaciones, obras y procedimientos de fabricación frente a todo el mundo de su exclusividad sobre la reproducción de una creación nueva o bien de un signo distintivo.

La Propiedad Industrial tutela los siguientes aspectos:

- a) Patentes de Invención.
- b) Modelos de Utilidad.
- c) Diseños Industriales.
- d) Secretos Industriales.
- e) Marcas.

(1) David Rangel Medina. Tratado de Derecho Marcario. Las marcas industriales y comerciales en México. 1a. Edición. Propiedad del Autor, México, 1960. pág. 101.

- f) Avisos Comerciales.
- g) Nombres Comerciales.
- h) Denominaciones de Origen.

El tema a estudiar serán las Marcas y la ineficacia en su protección, que como se ha podido apreciar se encuentran ubicadas dentro de los Derechos otorgados por los ordenamientos de la propiedad Industrial.

1.2 Antecedentes Históricos de la Legislación de la Propiedad Industrial.

- Ley de Marcas Industriales y de Comercio del 25 de agosto de 1903.

En ella se trataba ya del establecimiento de penalidades para los delitos contra la propiedad Industrial, por el derecho que se daba a los titulares sobre el uso exclusivo del signo o medio distintivo que constituyera la marca.

Las acciones intentadas podían ser tanto civiles como penales, estableciendo un procedimiento para los juicios civiles y otro procedimiento para los juicios penales, y sus correspondientes penas.

Esta ley contemplaba así el derecho de ejercitar las acciones tendientes a revocar las resoluciones administrativas de la Oficina de Patentes y Marcas ante los Jueces de Distrito de la Ciudad de México.

Disponía la nulidad de Registros Marcarios por haberse otorgado en contravención a las disposiciones de la Ley, o cuando la

marca haya sido registrada con anterioridad por otro, si ese registro tuviese más de dos años o si teniendo menos de dos años se haya hecho con un mejor derecho, la acción de nulidad la podía reclamar cualquiera que se creyera perjudicado o por el Ministerio Público en los casos en que hubiese un interés general.

- La Ley de Marcas y de Avisos y Nombres Comerciales del 26 de Junio de 1928.

Esta ley introduce el procedimiento para los casos de falsificación, imitación o uso ilegal de las marcas, pero se exigió como requisito previo al ejercicio de las acciones penales una declaración administrativa del Departamento de la Propiedad Industrial.

Introduce la extinción del Registro Marcario cuando se suspenda la explotación del mismo por más de 5 años consecutivos, así como la cancelación del Registro cuando sea solicitada por el propietario.

Establece como causales de nulidad:

1o.- Que se haya otorgado en contravención a las disposiciones de la ley o de las vigentes en la época de su registro.

2o.- Cuando haya sido usada en la República con anterioridad a la fecha de la marca registrada comprobando su uso anterior.

3o.- Cuando la marca haya sido usada con anterioridad en el extranjero.

4o.- Cuando por error o diferencia de apreciación se lleve a cabo un registro existiendo en vigor otro que se considere invadido por tratarse de una marca que se confunda con la anterior.

50.- Cuando la marca contenga indicaciones falsas respecto a procedencia de los efectos que ampare, ubicación del establecimiento industrial o comercial o del propietario de la marca y con respecto a medallas, diplomas o recompensas que no hayan sido obtenidas.

60.- Cuando se haya hecho una declaración falsa de la fecha en que se empezó a usar la marca.

- La Ley de la Propiedad Industrial del 31 de diciembre de 1942.

Sus innovaciones son las prohibiciones en cuanto al registro como marca de las figuras, denominaciones o frases descriptivas de los productos que tratan de ampararse, así como los adjetivos calificativos o gentilicios, de igual manera cuando se utilice una ortografía caprichosa o se encuentre traducida en cualquier idioma, los colores aislados a menos que estén combinados o acompañados de elementos tales como signos o denominaciones que tengan un carácter particular y distintivo, las palabras de lenguas vivas extranjeras, las denominaciones o signos susceptibles de engañar al público, es decir las que constituyan falsas indicaciones sobre la naturaleza u origen de las mercancías o sobre las cualidades de los productos que pretendan ampararse.

Se establece un procedimiento para lo que se refiere a las declaraciones administrativas, esto con el fin de que se resuelvan en forma más expedita las controversias entre los particulares y la administración, suprimiéndose el procedimiento relativo al juicio especial, existiendo aún el juicio de garantías.

- La Ley de Invencciones y Marcas del 11 de febrero de 1976.

Esta ley prevee la nulidad, extinción y cancelación del registro, la ley de 1942 establecía la nulidad, caducidad, extinción y cancelación del Registro de Marca y la diferencia principal estriba en que con esta nueva ley, la caducidad y extinción de derechos se dará de pleno derecho cuando los registros no se renueven en los términos fijados por la misma, así también la extinción se dará porque su titular provoque o tolere que su registro marcario se transforme en denominación genérica, de tal modo que en los medios comerciales y en el uso generalizado de dicha denominación por el público, la misma haya perdido su significación distintiva, como medio de identificar el correlativo producto o servicio a que se aplique. Así también establece que el registro de la marca podrá ser cancelado por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, cuando su titular especule o haga uso indebido en el precio o calidad de un producto o servicio.

Se contempla el procedimiento administrativo para la substanciación de las controversias que deriven de la presente Ley en el cual se marca la secuela a seguir desde la solicitud de Declaración Administrativa de que se trate, hasta la resolución.

- La Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial del 27 de junio de 1991.

Esta ley busca ofrecer una protección a los derechos de la propiedad industrial, similar a la existente en los países industrializados, es decir, medios jurídicos similares para defender

la copia o imitación de sus marcas, mejorando la protección en México de las marcas usadas y registradas en otros países (notoriamente conocidas). Se preserva el derecho de que cualquier persona puede importar y comercializar mercancías adquiridas correctamente en otros países a las que legítimamente se aplique una marca registrada, estipula condiciones para el registro de marcas colectivas debido a las prácticas de mercadotecnia que se observan cada vez más en la actualidad.

En cuanto al procedimiento que se lleva en las solicitudes de declaración administrativa existentes, ésto será analizado posteriormente.

1.3 La Marca.

1.3.1 Concepto.

Existen varias definiciones que nos proporciona la Doctrina, por lo que citaré algunas de ellas:

a) David Rangel Medina menciona cuatro corrientes "la que señala a la Marca un papel de signo indicador del lugar de procedencia de la mercancía; aquélla que considera a la marca como un agente individualizador del producto mismo; una más que reúne los rasgos distintivos de las dos mencionadas; y otra que, adoptando la tesis mixta ya indicada enfoca la esencia de la marca en función de la clien-

tela." (2)

b) Yves Saint Gal la define como "un signo distintivo que permite a su titular (fabricante o comerciante) distinguir sus productos o sus servicios de los de la competencia", ésto desde un punto de vista jurídico y desde el punto de vista económico "un signo que tiende a proporcionar a la clientela una mercancía o un servicio cubierto públicamente con su garantía." (3)

c) César Sepúlveda sostiene que "la marca es un signo para distinguir. Se emplea para señalar y caracterizar mercancías o productos de la industria, o bien, servicios, diferenciándolos de los de otros." (4)

d) Justo Nava Negrete que "es todo signo o medio material que permite a cualquier persona física o jurídica distinguir los productos que elabora o expende, así como aquellas actividades consistentes en servicios de otras iguales o similares cuya finalidad inmediata es la de atraer la clientela y después conservarla y aumentarla." (5)

e) Por otro lado la Ley de 1942 establece en su Artículo 97 que "pueden constituir una marca, los nombres bajo una forma distintiva,

-
- (2) David Rangel Medina. Tratado de Derecho Marcario. Las marcas industriales y comerciales en México. 1a. Edición. Propiedad del Autor. México, 1960. pág. 154.
- (3) Yves Saint Gal. Política General de una empresa para la protección y defensa de sus marcas en el extranjero. Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística. No. 15-16 Año VIII México Enero-Diciembre de 1970. págs. 74 y 75.
- (4) César Sepúlveda. El Sistema Mexicano de Propiedad Industrial. 2a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1981. pág. 113.
- (5) Justo Nava Negrete. Derecho de las Marcas. 1a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1985. pág. 147.

las denominaciones y, en general, cualquier medio material que sea susceptible, por sus caracteres especiales de hacer distinguir los objetos a que se aplique o trate de aplicarse, de los de su misma especie o clase." (6)

f) La Ley de 1976 establece en su Artículo 87 el reconocimiento de "las marcas de productos y las marcas de servicios. Las primeras se constituyen por los signos que distinguen a los artículos o productos de otros de su misma especie o clase. Las segundas, por los signos que distinguen un servicio de otros de su misma clase o especie." (7)

g) La Ley de 1991 en su Artículo 88 establece que "se entiende por marca a todo signo visible que distinga productos o servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado." (8)

Ahora bien, es importante realizar una definición propia y de acuerdo al sentir actual por lo que la defino como todo signo, figura, nombre o denominación que la distingue de otras de su misma naturaleza y que denota una calidad determinada en los productos o servicios que protege, induciendo así al público a su consumo.

1.3.2 Necesidad en la Protección de la Marca.

El hombre, por su naturaleza, desde los tiempos más remotos ha

(6) Ley de la Propiedad Industrial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de diciembre de 1942.

(7) Ley de Invencciones y Marcas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de febrero de 1976.

(8) Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de junio de 1991.

distinguido sus propiedades de las de los demás, es por eso que las marcas han ido adquiriendo fuerza a través del tiempo y en la actualidad son de mucha importancia e ingerencia en la actividad económica de nuestro país, esto debido a que los consumidores optan muchas veces por escoger un producto o servicio que por generaciones les ha brindado determinada calidad o bien que por la costumbre o el conocimiento del mismo simplemente lo adquieren sin importar el precio que varía de otros de su misma especie.

Así pues, nos encontramos con empresarios que a través del tiempo han tratado de que sus productos o servicios lleguen a la mayor cantidad de personas, muchas veces traspasando fronteras con el fin de ampliar su campo y ha sido éste un problema con el que se han topado inversionistas extranjeros en nuestro país, ya que algunos a los que vulgarmente se les conoce como "piratas", se han aprovechado y han registrado en su nombre diversas marcas mundialmente conocidas con el fin de engañar al público y obtener grandes beneficios, muchas veces haciéndolo exactamente igual y otras muchas cambiando el orden o alterando discretamente su significado.

Un ejemplo que podemos citar es el de las mundialmente conocidas "Hamburguesas Burger King" y una marca no registrada denominada "Kings Burger". Esto trae un grave problema consigo y el mismo tiene dos aspectos fundamentales:

El del Productor: ya que su marca puede verse en este caso confundida o bien invadida por la marca pirata, restándole a la misma su consumo o buen prestigio.

El del Consumidor: que al confundirse puede estar obtenien-

do productos o servicios distintos a los que pretende consumir.

Podemos señalar que no sería grave el problema de que una persona comiera una hamburguesa en lugar de otra, ya que al fin las dos son alimentos, pero que diferente resulta el que uno acuda por gusto a un lugar donde se elaboren hamburguesas famosas y reconocidas a nivel mundial por su sabor distinguido, su precio y conocer las instalaciones y todo lo que ésto encierra, a confundirse y visitar otro lugar en el que podremos obtener el mismo producto o servicio con igual o mejor calidad, pero que fue visitado por confusión o ignorancia del realmente deseado, esto es un engaño al consumidor y un problema económico para el titular original de la marca.

Esta es la importante razón por la que los Derechos de Marca deben ser obtenidos por los legítimos titulares, y protegidos eficazmente por la Ley de Fomento y Protección a la Propiedad Industrial en el caso que hemos señalado y en los muchos otros que se han dado a través del tiempo, ahora bien, la problemática que se dá en la práctica será analizada profundamente en anotaciones posteriores donde citaré ejemplos muy interesantes que denotan la necesidad de la protección multicitada.

1.4 Clasificación de las Marcas

Hasta la fecha existen múltiples criterios sobre la clasificación de las marcas, por lo que mencionaré las más importantes:

1.4.1 De acuerdo a la Ley, existen:

1. **Marcas de Productos:** Este tipo de marcas pretende distinguir las de otras mercancías, efectos, bienes o artículos, de su misma especie o clase.

2. **Marcas de Servicios:** Este tipo de marcas pretende distinguir los servicios prestados por empresas, asociaciones e instituciones de otras que realicen los mismos servicios.

3. **Marcas Colectivas:** Comprendidas dentro de las anteriores, puesto que pueden ser tanto de productos como de servicios, pero que por su particularidad es preciso mencionarlas, y son aquéllas en que las asociaciones de productores, fabricantes, comerciantes, o prestadores de servicios y sus miembros obtienen los Registros Marcarios para distinguir sus productos o servicios respecto de los productos o servicios de quienes no forman parte de dichas asociaciones.

4. **Marcas Tridimensionales:** También conocidas como Plásticas y son aquéllas que cuentan con volumen como lo son envases, frascos, o figuras.

1.4.2 La Doctrina la clasifica principalmente:

1. **Marcas Nominativas:** De acuerdo a la integración del vocablo, palabra o frase, esto quiere decir que se componga de un grupo de letras que se distingan de otras.

2. **Marcas Innominadas:** Que se dan por la construcción de líneas cuando el signo es un emblema o combinación y distribución de colores o trazos que denotan un dibujo.

3. **Marcas Tridimensionales:** También conocidas como Plás-

ticas y son aquéllas que cuentan con volumen como lo son envases, frascos, o figuras.

4. **Marcas Mixtas:** Son aquéllas que resultan de la combinación de las tres modalidades que se han citado.

La diferencia principal entre la clasificación que se ha hecho notar por la Ley y por la Doctrina obedece a que la primera se refiere de acuerdo al objeto a distinguir y la segunda clasificación atiende a la composición, Integración o formación de las mismas.

1.5 El Registro de Marcas.

El derecho al uso exclusivo de una marca se obtiene mediante su registro, mismo que se solicita ante la Dirección General de Desarrollo Tecnológico de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, con la información y anexos reglamentarios sometiéndose a un trámite dividido en tres etapas:

a) El examen administrativo, el cual tiene como fin verificar que se haya cumplido con los requisitos formales de información mínima y anexos que son:

Requisitos:

- I Nombre, nacionalidad y domicilio del solicitante;
- II Signo distintivo a registrar;
- III Indicar fecha de uso o bien si no se ha usado;
- IV Mencionar la clase y productos o servicios a proteger;
- V Ubicación del establecimiento;

VI La mención de si la marca es nominativa, innominada, mixta o tridimensional;

VII Exclusión de las figuras o leyendas que no son reservables;

VIII La firma del solicitante (o de su apoderado, en su caso).

Anexos:

I Etiquetas de la Marca;

II Documento que acredita personalidad (en su caso);

III Pago de derechos correspondiente.

b) El examen de novedad, que consiste en realizar un análisis comparativo de la marca propuesta a registro con otras en trámite o ya registradas así como de los Nombres Comerciales con el fin de determinar si no se confunde o es idéntica a otra previamente solicitada, que ampare los mismos o similares productos.

c) La concesión o negativa del Registro, en la primera se le requerirá al solicitante el pago de los derechos por el registro de su marca, en la segunda se negará el Registro y al no existir recurso ante la propia autoridad en contra de la negativa sólo puede interponerse el amparo indirecto ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa.

1.6 Marcas susceptibles de registro.

La Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, establece en su Artículo 89 los signos susceptibles de registrarse como marca, de la siguiente manera:

" Artículo 89.- Pueden constituir una marca los siguientes signos:

I.- Las denominaciones y figuras visibles, suficientemente distintivas, susceptibles de identificar los productos o servicios a que se apliquen o traten de aplicarse, frente a los de su misma especie o clase;

II.- Las formas tridimensionales;

III.- Los nombres comerciales y denominaciones o razones sociales, siempre que no queden comprendidas en el artículo siguiente; y

IV.- El nombre propio de una persona física, siempre que no exista un homónimo ya registrado como marca." (9)

1.7 No son registrables como Marca.

En su Artículo 90 de la Ley en vigor, establece los signos que no son susceptibles de registro como marca, de la siguiente manera:

" Artículo 90.- No se registrarán como marca:

I.- Las denominaciones, figuras o formas tridimensionales animadas o cambiantes, que se expresan de manera dinámica, aún cuando sean visibles;

II.- Los nombres técnicos o de uso común de los productos o servicios que pretenden ampararse con la marca, así como aquellas palabras que, en el lenguaje corriente o en las prácticas comerciales, se hayan convertido en la designación usual o genérica de los mismos;

III.- Las formas tridimensionales que sean del dominio público o que se hayan hecho de uso común y aque

(9) Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial. Diario Oficial de la Federación, 27 de junio de 1991.

llas que carezcan de originalidad que las distinga fácilmente, así como la forma usual y corriente de los productos o la impuesta por su naturaleza o función industrial;

IV.- Las denominaciones, figuras o formas tridimensionales que, considerando el conjunto de sus características sean descriptivas de los productos o servicios que traten de protegerse como marca. Quedan incluidas en el supuesto anterior las palabras descriptivas o indicativas de la especie, calidad, cantidad, destino, valor, lugar de origen de los productos o la época de producción;

V.- Las letras, los números o los colores aislados, a menos que estén combinados o acompañados de elementos tales como signos, diseños o denominaciones, que les den un carácter distintivo;

VI.- La traducción a otros idiomas, la variación ortográfica caprichosa o la construcción artificial de palabras no registrables;

VII.- Las que reproduzcan o imiten, sin autorización, escudos, banderas o emblemas de cualquier país, estado, municipio o divisiones políticas similares, así como las denominaciones y siglas de organizaciones internacionales, gubernamentales, no gubernamentales o de cualquier otra organización reconocida oficialmente, así como la designación verbal de los mismos;

VIII.- Las que reproduzcan o imiten signos o sellos oficiales de control y garantía adoptados por un estado, sin autorización de la autoridad competente, o monedas, billetes de banco, monedas conmemorativas o cualquier medio oficial de pago nacional o extranjero;

IX.- Las que reproduzcan o imiten los nombres o la representación gráfica de condecoraciones, medallas y otros premios obtenidos en exposiciones, ferias, congresos, eventos culturales o deportivos, reconocidos oficialmente;

X.- Las denominaciones geográficas, propias o comunes, y los mapas, así como los gentilicios, nombres y adjetivos, cuando indiquen la procedencia de los productos o servicios y pueden originar confusión o error en cuanto a su procedencia;

XI.- Las denominaciones de poblaciones o lugares

que se caractericen por la fabricación de ciertos productos para amparar éstos, excepto los nombres de lugares de propiedad particular, cuando sean especiales o inconfundibles y se tenga el consentimiento del propietario;

XII.- Los nombres, seudónimos, firmas y retratos de personas, sin consentimiento de los interesados o, si han fallecido, de su cónyuge, parientes consanguíneos en grado más próximo o parientes por adopción;

XIII.- Los títulos de obras literarias, artísticas o científicas y los personajes ficticios o simbólicos, salvo con el consentimiento de su autor, cuando, conforme a la ley de la materia, éste mantenga vigentes sus derechos; así como los personajes humanos de caracterización, si no se cuenta con su conformidad;

XIV.- Las denominaciones, figuras o formas tridimensionales, susceptibles de engañar al público o inducir a error, entendiéndose por tales las que constituyan falsas indicaciones sobre la naturaleza, componentes o cualidades de los productos o servicios que pretende amparar;

XV.- Las denominaciones, figuras o formas tridimensionales, iguales o semejantes a una marca que la Secretaría estime notoriamente conocida en México, para ser aplicadas a cualquier producto o servicio;

XVI.- Una marca que sea idéntica o semejante en grado de confusión a otra ya registrada y vigente, aplicada a los mismos o similares productos o servicios. Sin embargo, si podrá registrarse una marca que sea idéntica a otra ya registrada, si la solicitud es planteada por el mismo titular, para aplicarla a productos o servicios similares;

XVII.- Una marca que sea idéntica o semejante en grado de confusión, a un nombre comercial aplicado a una empresa o un establecimiento industrial, comercial o de servicios, cuyo giro preponderante sea la elaboración o venta de los productos o la prestación de los servicios que se pretendían amparar con la marca, y siempre que el nombre comercial haya sido usado con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de registro de la marca o la de uso declarado de la misma. Lo anterior no será aplicable, cuando la solicitud de marca la presente el usuario del nombre comercial, si no existe otro nombre comercial idéntico que

haya sido publicado. " (10)

Ya que tenemos una idea general de qué es una marca, sus características y funciones, así como de los productos y servicios susceptibles de registro y los que no se podrán registrar como marca, en los siguientes capítulos analizaremos el sistema de protección de las mismas frente a imitaciones o marcas que pretenden confundir e inducir al público al error en su consumo.

(10) Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial. Diario Oficial de la Federación, 27 de junio de 1991 .

CAPITULO II
EL PROCEDIMIENTO ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EN
RELACION CON LA PROTECCION DE DERECHOS MARCARIOS

2.1 Procedimiento Administrativo.

Los Derechos de Marca se adquieren primordialmente para proteger la misma frente a sus competidores y en beneficio del consumidor, ya que éste a través del tiempo y de acuerdo a la experiencia tiende a utilizar un determinado producto que a su satisfacción le proporcione determinada calidad. Por lo tanto, existen acciones que tutelen dichos registros marcarios mismas que se encuentran contenidas dentro de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, en artículos que más adelante analizaremos con detenimiento y el cual se substancia ante la Dirección General de Desarrollo Tecnológico de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, quien es la autoridad facultada para conocer de los procedimientos de declaración administrativa de nulidad, caducidad y cancelación de Registros Marcarios, así como de las infracciones a las disposiciones de la ley para la imposición de las sanciones correspondientes.

Ante esta Dependencia se presentarán cuantas acciones se deseen intentar en contra de los Registros que existan o cuando se tenga conocimiento de infracciones.

2.1.1 Etapas del Procedimiento.

A continuación resumiré lo que es en sí el procedimiento administrativo al cual le llamaremos Fase Administrativa:

a) Para iniciar cualquier acción con el fin de proteger los derechos de marca, es necesario que exista interés jurídico del promovente, es decir, haber solicitado u obtenido un registro de marca ante dicha dependencia y que esté vigente y así se conserve durante el tiempo en que es intentada la acción, así como acreditar la personalidad del promovente.

b) Presentar la demanda mencionando nombre del promovente, domicilio, datos del invasor o infractor, el objeto, los hechos, fundamento legal, pruebas (toda clase de pruebas, excepto la testimonial y confesional, salvo que estén contenidas en documento público); puntos petitorios y el comprobante de pago correspondiente.

c) La demanda se notificará y se emplazará al supuesto invasor concediéndole un plazo de un mes para que manifieste lo que a su derecho convenga.

d) La Secretaría dictará la resolución que proceda con los elementos aportados, misma que consistirá en la declaración o negativa de la acción intentada.

Este procedimiento se encuentra regulado en la Ley de Fomento y Protección a la Propiedad Industrial, en su Título Sexto y de acuerdo a lo establecido por el Artículo 187 de la misma se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

2.2 Tipos de Acciones.

La Ley en cuestión contempla diferentes tipos de acciones que se pueden intentar en múltiples situaciones que invadan los derechos del titular de una marca. A continuación los nombraré y daré una breve explicación del por qué de cada acción, posteriormente las analizaremos por separado:

Declaración Administrativa de Nulidad: El fin de la acción de nulidad es el invalidar un registro que haya sido otorgado y que esté causando un conflicto de intereses, puesto que invade a otro con un supuesto mejor derecho.

Declaración Administrativa de Caducidad: El fin de la acción de caducidad es el invalidar un registro que no se haya renovado en los términos de la Ley, o cuando no se haya usado por más de tres años consecutivos.

Declaración Administrativa de Cancelación: El fin de la acción de cancelación es el invalidar un registro que se haya transformado en una denominación genérica por provocación o tolerancia de su titular.

Declaración Administrativa de Infracción: El fin de la acción de infracción es el suspender la venta de productos o la prestación de servicios determinados que estén ocasionando confusión en el público consumidor y daños al legítimo titular de la marca, así como sancionar a los infractores con multa, clausura o bien arresto administrativo.

2.2.1 Nulidad.

El registro de una marca es nulo de acuerdo a lo que se contempla en el Artículo 151 de la Ley de la materia y que son los siguientes supuestos:

A) Cuando el Registro se haya otorgado en contravención a la Ley, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 90, Fracción I a la XV.

B) La marca sea idéntica o semejante en grado de confusión a otra usada en la República Mexicana con anterioridad a la fecha de solicitud del Registro y se utilice en productos o servicios iguales o similares.

C) La marca se haya venido usando con anterioridad en otro país, en el mismo supuesto del inciso anterior, hará más sólida la acción si existe un Registro extranjero y reciprocidad con México.

D) El Registro se hubiera otorgado con base en datos falsos o inexactos y que éstos sean esenciales.

E) Se haya otorgado por error, inadvertencia o diferencia de apreciación, y que exista otro registro en vigor que se considere invadido.

F) El representante del titular de una marca extranjera, obtenga el Registro a su nombre de la marca extranjera u otra similar en grado de confusión, sin consentimiento expreso del titular de la marca extranjera.

Existen plazos para solicitar la nulidad de Registros Marcarios y se ejercitan a partir de la fecha en que surtan los efectos de la publicación del Registro en la Gaceta y son los siguientes:

I. Cinco años cuando la marca sea idéntica o semejante en grado de confusión (inciso B), el Registro se hubiera otorgado con base en datos falsos o inexactos (inciso D) y, cuando se haya otorgado por error, inadvertencia o diferencia de apreciación (inciso E).

II. Un año cuando la marca se haya venido usando con anterioridad en otro país (inciso C).

III. En cualquier tiempo, cuando la marca se haya otorgado en contravención a la Ley (inciso A) y cuando el representante del titular de una marca extranjera obtenga el registro a su nombre sin consentimiento (inciso F).

2.2.2 Caducidad.

El Registro de una marca caducará de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 152 de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial en los siguientes casos:

- A) Cuando no se renueve de acuerdo a la Ley; y
- b) Cuando la marca se haya dejado de usar por más de tres años consecutivos, salvo que exista causa justificada a juicio de la Secretaría.

2.2.3 Cancelación.

La cancelación de un Registro procede si su titular provoca o tolera que su marca sea utilizada transformándose en una denominación genérica y como resultado se pierda su distintividad.

2.3 Infracciones.

La Ley de Fomento y Protección a la Propiedad Industrial establece diversas situaciones que generarían una infracción administrativa, con el fin de otorgar una verdadera protección a los registros marcarios, dentro de dichas infracciones nos encontramos con:

" Artículo 213.- Son infracciones administrativas:

I.- Realizar actos contrarios a los buenos usos y costumbres en la Industria, comercio y servicios que impliquen competencia desleal y que se relacionen con la materia que esta Ley regula.

III.- Poner a la venta o en circulación productos u ofrecer servicios, indicando que están protegidos por una marca registrada sin que lo estén. Si el registro de marca ha caducado o ha sido declarado nulo o cancelado, se incurrirá en infracción después de un año de la fecha de caducidad o en su caso de la fecha en que haya quedado firme la declaración correspondiente.

IV.- Usar una marca parecida en grado de confusión a otra registrada; para amparar los mismos o similares productos o servicios que los protegidos por la registrada.

V.- Usar sin consentimiento de su titular una marca registrada como elemento de un nombre comercial o de una denominación o razón social, o viceversa, siempre que dichos nombres estén relacionados con establecimientos que operen con los productos o servicios protegidos por la marca.

VII.- Usar como marcas las denominaciones, signos o siglas a que se refiere el Artículo 4o. y las fracciones VII, VIII, IX, XII, XIII, XIV y XV del Artículo 90 de esta ley.

VIII.- Usar una Marca previamente registrada como denominación o razón social o como partes de estas de

una persona moral cuya actividad sea la producción, importación o comercialización de bienes o servicios iguales o similares a los que se aplica la marca registrada, sin el consentimiento manifestado por escrito del titular del registro de marca o de la persona a quien éste haya concedido licencia.

IX.- Efectuar, en el ejercicio de actividades industriales o mercantiles, actos que causen o induzcan al público a confusión, error o engaño, por hacer creer o suponer infundadamente:

- a) La existencia de una relación o asociación entre un establecimiento y el de un tercero.
- b) Que se fabriquen productos bajo especificaciones, licencias o autorización de un tercero.
- c) Que se presten servicios o se venden productos bajo autorización, licencias o especificaciones de un tercero.

X.- Intentar o lograr el propósito de desprestigiar los productos, los servicios o el establecimiento de otro. No estará comprendida en esta disposición la comparación de productos o servicios que ampare la marca con el propósito de informar al público, siempre que dicha comparación no sea tendenciosa, falsa o exagerada en los términos de la Ley Federal de Protección al Consumidor, y

XI.- Las demás violaciones a las disposiciones de esta Ley que no constituyan delitos. " (11)

Las sanciones que se imponen a las infracciones van desde multa por el importe de diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, multas adicionales, clausuras temporales o definitivas, hasta arresto administrativo por 36 horas.

(11) Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial. Diario Oficial de la Federación, 27 de junio de 1991.

Para comprobar las infracciones es necesario que se realice una inspección por lo que la Ley de Fomento y Protección a la Propiedad Industrial, en su Título Séptimo, Capítulo I, regula la misma de la siguiente manera:

" De la Inspección

Artículo 203.- Para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, la Secretaría realizará la inspección y vigilancia, conforme a los siguientes procedimientos:

I.- Requerimiento de informes y datos, y

II.- Visitas de inspección.

Artículo 204.- Toda persona tendrá obligación de proporcionar a la Secretaría, dentro del plazo de quince días, los informes y datos que se le requieran por escrito, relacionados con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones derivadas de ella.

Artículo 205.- Las visitas de inspección se practicarán en días y horas hábiles y únicamente por personal autorizado por la Secretaría, previa identificación y exhibición del oficio de comisión respectivo.

La Secretaría podrá autorizar se practiquen también en días y horas inhábiles a fin de evitar la comisión de infracciones, caso en el cual en el oficio de comisión se expresará tal autorización.

Artículo 206.- Los propietarios o encargados de establecimientos en que se fabriquen, almacenen, distribuyan o vendan productos o se presten servicios, tendrán la obligación de permitir el acceso al personal comisionado para practicar visitas de inspección, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo anterior.

Artículo 207.- Se entiende por visitas de inspección las que se practiquen en los lugares en que se fabriquen, almacenen, transporten, expendan o comercialicen productos o en que se presten servicios, con objeto de examinar los productos, las condiciones de prestación de los servicios y los documentos relacionados con la actividad de que se trate.

Artículo 208.- De toda visita de inspección se levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por la persona con la que se hubiese entendido la diligencia o por el inspector que la practicó, si aquélla se hubiese negado a proponerlos.

Artículo 209.- En las actas se hará constar:

I.- Hora, día, mes y año en que se practique la diligencia;

II.- Calle, número, población y entidad federativa en que se encuentre ubicado el lugar en donde se practique la visita;

III.- Número y fecha de la orden de comisión que la motivó;

IV.- Nombre y carácter de la persona con quien se entendió la diligencia;

V.- Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos, sea que hubieran sido designadas por el visitado o, en su defecto, por el inspector;

VI.- Mención de la oportunidad que se dio al visitado de ejercer su derecho de hacer observaciones al inspector durante la práctica de la diligencia;

VII.- Datos relativos a la actuación;

VIII.- Declaración del visitado, si quisiera hacerla;

IX.- Mención de la oportunidad que se dio al visitado de ejercer su derecho de confirmar por escrito las observaciones que hubiere hecho en el momento de la visita y hacer otras nuevas al acta levantada, dentro del término de cinco días, y

X.- Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo al inspector.

Artículo 210.- Al hacer observaciones durante la diligencia o por escrito, los visitados podrán ofrecer pruebas en relación con los hechos contenidos en el acta.

Artículo 211.- Si durante la diligencia se comprobara fehacientemente la comisión de cualquiera de los actos o hechos previstos en el artículo 213, el inspector asegurará, en forma cautelar, los productos con los cuales presumiblemente se cometan dichas infracciones, levantando un inventario de los bienes asegurados, lo cual se hará constar en el acta de inspección y se designará como depositario al encargado o propietario del establecimiento en que se encuentren, si éste es fijo; si no lo fuere, se concentrarán los productos en la Secretaría.

Artículo 212.- Del acta levantada se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aún cuando se hubiese negado a firmarla, lo que no afectará la validez. " (12)

2.4 Problemática actual.

Vamos a analizar en este tema la práctica en el procedimiento de las acciones de nulidad, caducidad y cancelación que mencionamos, para comprender el gran problema que existe actualmente en la substanciación de los mismos.

[12] Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial. Diario Oficial de la Federación, 27 de junio de 1991.

Primero. El titular de un Derecho Marcario o en su defecto el solicitante del mismo, tiene conocimiento que se han venido elaborando productos o que se prestan servicios que se confunden con los que legítimamente él representa.

Segundo. El titular de la Marca iniciará ante la Dirección General de Desarrollo Tecnológico de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial alguna de las acciones comentadas con anterioridad, esta acción supondremos se intenta el 10 de septiembre de 1991, la Dirección recibirá la solicitud que corresponda y procederá a estudiarla con el fin de determinar si cumple con los requisitos de Ley o no.

Tercero. Transcurrirá algún tiempo en el que se determine si dicha solicitud cumplió con los requisitos y finalmente, la Dirección a través del Departamento de Trámites Contenciosos y Amparos emitirá un oficio en el que se notifique y emplace sobre la solicitud de declaración administrativa que corresponda, digamos que dicho oficio conceda un plazo al supuesto invasor que vencerá el 10 de mayo de 1992 para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Cuarto. Supongamos que se contestara el 10 de mayo de 1992 y el día 10 de marzo de 1993 se declarará administrativamente la acción intentada notificándose la misma al invasor de los Derechos Marcarios.

Olvidando el tiempo anterior al procedimiento, se puede apreciar que el mismo ya ha llevado 18 meses en la etapa que nosotros llamamos fase administrativa, 18 meses en los que los productos o servicios que invaden a los legítimos, se han continuado vendiendo, y resultado de ésto son graves pérdidas económicas, sin hablar del desprestigio que crean a la Marca original.

Ahora bien, es conveniente señalar el procedimiento a seguir en las infracciones y la substanciación de las mismas cuya diferencia estriba en que en este procedimiento es menester solicitar la inspección que se llevará a cabo por personal autorizado por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial previo oficio de comisión.

Primero. El titular de un Derecho marcarlo tiene conocimiento de la elaboración de productos o prestación de servicios que invaden sus derechos y que representa infracción.

Segundo. El titular de la Marca solicitará ante la Dirección General de Desarrollo Tecnológico su solicitud de infracción, pidiendo se practique la inspección con el fin de que se levante acta circunstanciada sobre la fabricación, almacenamiento, distribución, venta de productos o prestación de servicios y se pueda comprobar fehacientemente la comisión de actos o hechos que llegasen a constituir infracción, de ser así el inspector asegurará en forma cautelar los productos con los cuales presumiblemente se estuviesen cometiendo los actos o hechos mencionados, levantando un inventario de los bienes asegurados, lo cual se hará constar en el acta de inspección y se designará como depositario al encargado o propietario del establecimiento en que se encuentren, si este es fijo, si no, se concentrarán los productos en la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

Tercero. Volvamos pues al procedimiento anterior en el cual el posible invasor tendrá que manifestar lo que a su derecho convenga y solicitar el desaseguramiento de los bienes incautados, y el interesado esperar la resolución por parte de la Dirección General de Desarrollo

Tecnológico.

Esto no significa que la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial esté en un error, o que la carga de trabajo sea el único factor que determine los lentos resultados que se desean obtener, sino que el estudio de dichas acciones tiene que ser cuidadosamente analizada y apegado a Derecho.

Volvamos al problema que inminentemente en este procedimiento y sobre todo en la realidad económica empresarial es el factor tiempo, ya que indiscutiblemente las pérdidas son grandes y el prestigio mayor, hemos pues visto que aproximadamente transcurren 18 meses para obtener un resultado, me refiero a uno, puesto que todavía esperamos otros resultados, mismos que continuaremos estudiando en los capítulos subsecuentes para llegar al factor tiempo y poder comprender así el tipo de problema que enfrentan actualmente los empresarios.

CAPITULO III
EL PROCEDIMIENTO ANTE LOS TRIBUNALES FEDERALES EN MATERIA
ADMINISTRATIVA PARA LA PROTECCION DE DERECHOS MARCARIOS

3.1 Amparo Administrativo.

Una vez que se tenga conocimiento de la resolución que corresponda por parte de la Dirección General de Desarrollo Tecnológico de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, el afectado podrá solicitar el amparo indirecto ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, dentro del término de quince días contados desde el día siguiente al que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 21 de la Ley de Amparo, ahora bien, el amparo se solicita ante los Juzgados de Distrito de acuerdo a lo que establece el Artículo 114 en su fracción II, de la Ley de Amparo que a continuación transcribo:

" Artículo 114.- El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

II.- Contra actos que no provengan de tribunales

Judiciales, administrativos o del trabajo. " (13)

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiera quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le concede, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

Como hemos podido conocer en el transcurso de la lectura, el Amparo se puede solicitar contra la declaración o negativa de nulidad, caducidad, cancelación, infracción o bien, de Registro Marcario, esta última la analizaremos en este capítulo en virtud de que no existe recurso alguno ante la propia autoridad.

Una vez notificada en términos de los Artículos 199 o en su defecto en el 194 de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial el interesado podrá solicitar el Amparo antes mencionado.

3.1.1 Negativa de Registro.

Cuando la autoridad emite una resolución, en la que niega el Registro de una marca en base al Artículo 90 de la Ley de Fomento y Pro-

tección de la Propiedad Industrial o cualquier otro motivo, el solicitante puede solicitar el Amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa con el fin de conseguir una justa protección en la denominación propuesta como marca y negada como Registro por la autoridad.

3.2 Juzgados de Distrito en Materia Administrativa. (De la demanda y su substanciación)

El acto administrativo traducido en la resolución contenciosa por parte de la autoridad misma que pudfese llegar a violar las garantías individuales de seguridad jurídica y legalidad consagradas en los Artículos 14 y 16 Constitucionales, será impugnada dentro de los términos ya señalados y ante los Juzgados mencionados de la siguiente manera:

La demanda de amparo deberá formularse por escrito en la que se expresarán (Artículo 116 de la Ley de Amparo):

1. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;
2. El nombre y domicilio del tercero perjudicado;
3. La autoridad o autoridades responsables;
4. El acto de la autoridad que se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación; y

5. Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones.

Con la demanda se exhibirán copias para las autoridades responsables, el tercero perjudicado si lo hubiese, el Ministerio Público, y dos para el incidente de suspensión si se pidiera y no tuviera que concederse de pleno conforme a esta ley. (Artículo 120 de la Ley de Amparo)

Si el juez de Distrito no encontrase motivo de improcedencia, admitirá la demanda y, en el mismo auto, pedirá informe con justificación a las autoridades responsables y hará saber de dicha demanda al tercero perjudicado, si lo hubiere; señalará día y hora para la celebración de la audiencia constitucional a más tardar dentro del término de treinta días. (Artículo 147 de la Ley de Amparo)

El informe con justificación deberá rendirlo la autoridad responsable dentro del término de cinco días, pero se podrá ampliar por otros cinco si el Juez así lo estimara, si no se rinde el informe por lo menos ocho días antes de la celebración de la audiencia el juez la podrá diferir o suspender a solicitud del quejoso o del tercero perjudicado.

El informe con justificación es la exposición de razones y fundamentos legales que sostienen la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio, y al cual se acompañarán las constancias necesarias para apoyar dicho informe. (Artículo 149 de la Ley de Amparo)

Se aportarán todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y

lógicamente las que fueren contra la moral o contra derecho. (Artículo 150 de la Ley de Amparo)

Dichas pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional, excepto la documental, que podrá presentarse con anterioridad, cuando se vaya a rendir testimonial, pericial o Inspección ocular, deberán anunciarlo cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia, sin contar el del ofrecimiento, ni el señalado para la audiencia. (Artículo 151 de la Ley de Amparo)

Con el fin de rendir las pruebas en la audiencia constitucional, la autoridad tiene obligación de expedir las copias o documentos solicitados, si no se expidieran con oportunidad, se aplazará la audiencia hasta en tanto no se expidan. (Artículo 152 de la Ley de Amparo)

Abierta la audiencia se recibirán las pruebas, alegatos, en su caso el pedimento del Ministerio Público y acto seguido se dictará sentencia. (Artículo 155 de la Ley de Amparo)

3.3 Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa. (Del recurso y su substanciación)

3.3.1 Revisión.

Una vez que se tenga la sentencia por parte del Juez de Distrito, la autoridad responsable, el quejoso, o el tercero perjudicado, podrá solicitar el Recurso de Revisión de acuerdo a lo

establecido por el Artículo 83 de la Ley de Amparo, que a continuación transcribo:

" Artículo 83.- Procede el recurso de revisión::

I.- Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del Superior del Tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo;

II.- Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del Superior Tribunal responsable, en su caso, en las cuales:

- a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;
- b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y
- c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior.

III.- Contra los autos de sobreceimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos;

IV.- Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, o por el superior del Tribunal responsable, en los casos a que se refiere el Artículo 37 de esta Ley. Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia.
" (14)

El recurso de revisión se presentará por escrito, en el que se expresarán los agravios causados por la resolución o sentencia, con suficientes copias. (Artículo 88 de la Ley de Amparo)

Una vez integrado el expediente se remitirá al Tribunal Colegiado de Circuito, se calificará la procedencia del recurso de revisión, admitiéndolo o desechándolo y si fuera admitido, el Tribunal resolverá dentro del término de quince días. (Artículos 80 y 90 de la Ley de Amparo)

3.3.2 Queja.

Podemos encontrarnos también dentro de nuestras acciones intentadas para la protección de Derechos Marcarios con los recursos de Queja y Reclamación, analicemos pues el Recurso de Queja, contenido en el Artículo 95 de la Ley de Amparo, que a continuación transcribo:

" Artículo 95.- El recurso de queja es procedente:

I.- Contra los autos dictados por los jueces de Distrito o por el Superior del Tribunal a quien se impute la violación reclamada, en que se admitan demandas notoriamente improcedentes;

II.- Contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el Artículo 107, fracción VII de la Constitución Federal, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado;

IV.- Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el Artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo;

V.- Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al Artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del Artículo 107, de la Constitución

Federal respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al Artículo 98;

VI.- Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, o el Superior del Tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al Artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley.

XI.- Contra las resoluciones de un juez de Distrito o del Superior Tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional. "
(15)

El término para la interposición del recurso de queja de acuerdo a lo establecido por el Artículo 97, de la Ley de Amparo será de cinco días siguientes al que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida en los casos de las fracciones I, V, VI del Artículo 95 de esta Ley; en el caso de la fracción II del mismo artículo, podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras se falle el juicio de amparo en lo principal, por resolución firme; en el caso de la fracción IV del propio Artículo 95, podrá interponerse dentro un año, contado desde el día siguiente al que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, o al que la persona

extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de ésta; y finalmente en el caso de la fracción XI del referido artículo dentro de las veinticuatro horas siguientes a la que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida. Artículo 97 de la Ley de Amparo)

En los casos a que se refieren las fracciones II y IV del Artículo 95, la queja deberá interponerse ante el Juez de Distrito, por escrito y acompañando una copia para cada una de las autoridades responsables contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el mismo juicio de amparo.

Una vez aceptado el recurso, se requerirá a la autoridad contra la que se haya interpuesto para que rinda informe con justificación dentro del término de tres días. Transcurrido éste, con informe o sin él se le da vista al Ministerio Público por igual término y dentro de los tres días siguientes se dictará la resolución. (Artículo 98 de la Ley de Amparo)

En el caso de las fracciones I y VI del Artículo 95, el recurso de queja se interpondrá por escrito directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente acompañando copias, en el caso de la fracción V del mismo Artículo 95, el recurso de queja se interpondrá por escrito, directamente ante el tribunal que conoció de la revisión, acompañando al igual copias, deberá resolver el tribunal dentro del término de diez días, con el mismo procedimiento ya señalado, para el caso de la fracción XI la queja deberá interponerse ante el Juez de Distrito, dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir del día siguiente a la fecha en que para la parte

recurrente surta efectos la notificación que conceda o niegue la suspensión provisional, acompañando las copias debidas, los jueces de Distrito remitirán de inmediato los escritos al Tribunal y deberá resolverse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes. (Artículo 99 de la Ley de Amparo)

3.3.3 Reclamación.

El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictado por el Presidente de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Se presentará por escrito en el que se expresarán los agravios y el término será de tres días siguientes al que surta efecto la notificación de la resolución impugnada. Después de quince días se resolverá dictando la resolución correspondiente. (Artículo 103 de la Ley de Amparo)

3.4 Problemática Actual.

Como en su oportunidad analizamos en el Capítulo II de la presente tesis, la problemática o bien dicho la substanciación del procedimiento de manera práctica, quisiera continuar con ese mismo ejemplo para que entendamos con mayor claridad la seriedad que representa el factor tiempo, involucrámonos pues del problema que des-

cribí y que a continuación continúo:

Hablábamos de 18 meses en la fase administrativa, supongamos pues que la resolución no fue la esperarla, sino que se negó la solicitud de declaración administrativa correspondiente efectivamente el 10 de marzo de 1993, misma que nos es notificada el 10 de abril de 1993, dentro del término de 15 días señalado por la Ley de Amparo, interponemos nuestro juicio de garantías digamos que el último día, ya estamos aproximadamente a 4 de mayo.

Es admitido el amparo, y la audiencia constitucional es señalada para su celebración el 10 de junio de 1993 supongamos como suele suceder que la autoridad responsable rinde los informes con justificación el mismo día por lo que la audiencia se difiere al 28 de junio, ese día cualquiera de las partes que solicitó como pruebas copias certificadas de documentos que obran en la oficina de marcas y que no le fueron entregadas, puede pedir el diferimiento que se agenda al día 10 de julio de 1993. El día 10 de julio se lleva a cabo la audiencia constitucional, el día 15 de julio se le remite a algún secretario para su estudio así como la elaboración del proyecto, y para el día 10 de agosto tiene ya un proyecto que debe turnarse al Juez para su revisión y corrección y el día 10 de septiembre se obtiene la sentencia.

Regresemos un poco para ver cuántos meses han transcurrido, si hacemos la cuenta del procedimiento administrativo que nos tomó 18 meses y le sumamos los 6 meses que llevamos ante los Juzgados de Distrito, tenemos 24 meses de procedimiento por la defensa de nuestros derechos marcarlos, mismo que simplificados son 2 años, pensemos qué di-

ferencia existiría entre dos arquitectos: el primero nos dice: "Te quedaste en la calle y me voy a tardar aproximadamente 2 años en elaborar los planos de tu casa, más el tiempo que me tome en construirla"; el segundo nos alienta y comenta: "Vives en la calle, no te preocupes vamos a hacer lo posible para que tus planos estén a más tardar en 6 meses y lo más que nos puede llevar en construirla con el nuevo procedimiento es de otros 6 meses". Que tranquilidad sentiríamos o por cuál de los dos optaríamos, yo creo que la respuesta es obvia, un nuevo procedimiento, con el cual me gustaría concluir mi tesis.

La sentencia nos es notificada el 10 de octubre de 1993, y dentro del término de 10 días señalado por la Ley de Amparo interponemos el recurso de revisión en este caso se susbanciará ante los Tribunales Colegiados de Distrito, quien lo remitirá al Tribunal que corresponda, y esperamos hasta que finalmente el 10 de diciembre de 1993, es turnado al Tribunal, y admitido, se le conferirá el mismo a un proyectista quien analizará el asunto y aproximadamente el día 10 de enero tendrá el proyecto terminado, mismo que se someterá a sesión y digamos que se lista para el día 10 de febrero de 1992, por fin, después de aproximadamente 30 meses hemos obtenido una resolución sea favorable o no, pero se obtuvo, no digo por esto que sea bueno el que no hayan sido favorables, sino que después del tiempo transcurrido lo único que esperamos es una respuesta.

Pero esta respuesta no es definitiva ya que tendremos que seguir el proceso que se conoce como el cumplimiento de Ejecutoria en el siguiente capítulo.

CAPITULO IV

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

4.1 Cumplimiento de Ejecutoria.

Las sentencias de los Juzgados de Distrito o bien de los Tribunales Colegiados de Circuito, se traducen en lo que se conoce como las ejecutorias de amparo, y que deben ser inmediatamente cumplidas por la autoridad al tener conocimiento de ellas, en este caso por la Dirección General de Comercio y Fomento Industrial, ya que es la autoridad responsable y por razón de sus funciones debe intervenir en su ejecución.

El Artículo 104 de la Ley de Amparo establece que la resolución debe comunicarse a las autoridades por oficio para su cumplimiento, en el propio oficio donde se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo mencionado.

Por otro lado, el Artículo 113 de la misma Ley establece que no se archivará juicio alguno de amparo sin que se cumpla perfectamente la sentencia en que se le conceda al agraviado la protección constitucional. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición.

Tenemos pues una sentencia que debe ejecutar la autoridad, si

es que la misma ha sido favorable a nuestros intereses, ya que si no se confirmará la resolución de la autoridad responsable, de no ser así la autoridad tendrá que volver a analizar el asunto, subsanar sus errores y restituir las garantías violadas, esto pues nos lleva a una nueva resolución en la que podemos ser beneficiados o perjudicados según sea el caso.

Con esto tenemos un nuevo análisis del procedimiento y un segundo estudio que culminará con una nueva resolución por parte de la autoridad administrativa.

4.2 Problemática actual.

Volvamos pues al problema del transcurso del tiempo que para estas alturas ya es sumamente grave, en el capítulo anterior pudimos constatar que el procedimiento ya había llevado alrededor de 30 meses, es decir, nuestra solicitud de Declaración administrativa fue presentada el 10 de septiembre de 1991 y finalmente la sentencia dictada por el máximo Tribunal en este procedimiento es emitida el 10 de febrero de 1994, dicha sentencia como se ha visto debe ser comunicada por oficio a la autoridad responsable, misma que realizará un nuevo estudio apegándose a dicha resolución y pensemos que finalmente el cumplimiento a la ejecutoria nos es comunicado el 10 de septiembre de 1994, con una nueva resolución, misma que podría ser impugnada nuevamente por cualquiera de las partes optando por la vía de amparo por violar los Artículos Constitucionales 14 y 16 y retrasa así

nuestros Derechos de Protección de Marcas, no quiero que se crea que soy extremista por lo que guardé un espacio especial para comprobarlo.

4.3 Ejemplos prácticos.

En el desarrollo de la presente se pudo ver que un caso ficticio nos llevó, aproximadamente tres años, en este apartado quisiera que se comprobara con algunos litigios de los muchos que existen en los cuales el procedimiento se ha llevado mucho más, en algunos casos, del ejemplo que analizamos.

Es interesante el que pudiera citar algunos asuntos que han sido concluidos y que sirvan para ejemplificar un poco el propósito de mi tesis, que es proponer la creación de un Tribunal Administrativo de la Propiedad Industrial y que curiosamente hace algunos días el Secretario de Comercio y Fomento Industrial en una entrevista declaró la misma necesidad de la de dicho Tribunal para la substanciación de estos juicios.

Es una carencia que vive tanto el país, como los extranjeros que piensan invertir, ya que si el procedimiento es más expedito en su país, y los infractores o piratas son debidamente castigados, por qué en México se van a desgastar y que de obtenerse los múltiples y retardados resultados favorablemente, las sanciones se pierdan en el tiempo, es por eso que creo fielmente en la creación de este Tribunal por la gran necesidad del mismo, y por la función económico interna y externa que lo solicita.

Quiero agradecer el que se me haya proporcionado esta información tan valiosa y espero que las personas que la consulten puedan entender realmente que son algunos ejemplos, que pueden variar de años más o menos, pero que en general los resultados son extemporáneos.

EJEMPLO PRACTICO No. 1
ORFEVRERIE CRISTOFLE S.A.
VS
CRISTAFLE S.A.

1. El 26 de junio de 1981 Orfevrerie Cristofle S.A. presentó su solicitud de Declaración administrativa de infracción por parte de Cristafle S.A.

2. El 13 de agosto de 1982 se emitió el oficio por virtud del cual se comunicaba la solicitud de referencia Cristafle S.A. concediéndole un plazo para manifestar lo que a su derecho conviniera, que venció el 13 de octubre de 1982.

3. El 6 de octubre de 1982 Cristafle S.A. dio contestación a la solicitud mencionada.

4. El 24 de mayo de 1984 se emitió el oficio por virtud del cual se declaraba administrativamente la infracción.

5. Por escrito fechado 25 de junio de 1984, Cristafle S.A. solicitó el amparo y protección de la justicia federal, mismo que se radicó ante el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal con el número 230/84.

6. El 7 de septiembre de 1984 la Justicia de la Unión amparó y protegió a Christafle S.A.

7. Por escrito fechado 18 de marzo de 1985, Orfeverrie Chrstofle S.A. interpuso recurso de revisión, mismo que se radicó ante el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa en el Distrito Federal bajo el número de amparo en revisión 1058/85.

8. La sentencia del Juzgado Primero fue confirmada por el Cuarto Tribunal.

9. El 28 de enero de 1988 en cumplimiento a la ejecutoria, se dejó sin efecto la resolución en la que se declaraba administrativamente la infracción.

10. El 6 de junio de 1988 se emitió un oficio por virtud del cual se declaraba administrativamente la infracción por parte de Christafle S.A.

11. Por escrito fechado 12 de julio de 1988 Christafle S.A. solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, mismo que se radicó ante el Juez Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal con el número 988/88.

12. El 28 de septiembre de 1990 el Juzgado Séptimo amparó y protegió a Christafle, S.A.

13. El 26 de octubre de 1990 Orfeverrie Chrstofle S.A. interpuso recurso de revisión, mismo que se tramitó ante el Tercer Tribunal Colegiado bajo el R.A. 63/91.

14. El 10 de abril de 1991 el Tercer Tribunal Colegiado resolvió modificar, sobreseer y amparar.

15. El 28 de agosto de 1991 en cumplimiento a la Ejecutoria

se dejó insubsistente el acto reclamado.

16. El 14 de agosto de 1992 se emitió nueva resolución por parte de la Dirección General de Desarrollo Tecnológico en la que se declaraban administrativamente la infracción por parte de Christafle S.A.

En la actualidad al parecer Christafle S.A. ya no existe, sus tiendas no han podido localizarse, con el objeto de imponerse las sanciones que correspondan.

BODEGAS PALACIO COPRIMAR S.A.

VS

**DIRECCION GENERAL DE INVENCIONES Y MARCAS Y DESARROLLO
TECNOLOGICO DE LA SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL**

1. El 7 de marzo de 1984 se solicitó el registro de marca "Castillo Rioja".

2. El 7 de mayo de 1987 se objetó el registro de la marca.

3. El 3 de noviembre de 1987 se contestó la objeción y se rindieron pruebas como argumentos.

4. El 7 de octubre de 1988 se emitió oficio negando el registro como marca de la denominación "Castillo Rioja".

5. El 28 de octubre de 1988 se solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, mismo que se tramitó ante el Juez Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal bajo el número de Amparo 1215/88.

6. El 28 de agosto de 1989 el Juzgado Séptimo de Distrito

resolvió NO amparar ni proteger a Bodegas Palacio Coprimar S.A.

7. El 20 de septiembre de 1989 se interpuso recurso de revisión, mismo que se tramitó ante el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa bajo el Amparo en Revisión 2162/89.

8. El 8 de diciembre de 1989 el Segundo Tribunal Colegiado resolvió revocar la sentencia recurrida y amparar y proteger a Bodegas Palacio Coprimar S.A.

9. En cumplimiento a la ejecutoria el 27 de abril de 1990 se expidió Cita a Pago de Derechos por el registro de marca de la denominación "Castillo Rioja".

El cliente no estuvo interesado en continuar con el registro correspondiente y solicitó cerrar el expediente en cuestión.

GENERAL FOODS CORPORATION y GENERAL FOODS DE MEXICO, S.A. DE C.V.

VS

JELKO, S.A. DE C.V.

1. El 11 de septiembre de 1989 General Foods Corporation y General Foods de México, S.A. de C.V. solicitó la declaración administrativa de nulidad de un registro marcario propiedad de Jelko, S.A. de C.V.

2. Mediante oficio fechado 2 de febrero de 1990, se notificó y emplazó a Jelko, S.A. de C.V. para que manifestara lo que a su derecho conviniera, otorgándole un plazo a vencer al 30 de marzo de 1990.

3. El 28 de marzo de 1990 Jelko, S.A. de C.V. dio contes-

tación a la solicitud mencionada.

4. El 16 de mayo de 1990 se niega la solicitud de declaración administrativa de nulidad de la marca.

5. El 13 de junio de 1990 General Foods Corporation y General Foods de México, S.A. de C.V. solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, mismo que se tramitó ante el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal bajo el número de Amparo 218/90.

6. El 31 de octubre de 1990 el Juzgado Tercero de Distrito resolvió amparar y proteger a General Foods de México, S.A. de C.V. y no proteger a General Foods Corporation.

7. El 12 de diciembre de 1990 se interpuso Recurso de Revisión por parte de General Foods Corporation y General Foods de México, S.A. de C.V., mismo que se tramitó ante el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito bajo el número de Revisión de Amparo 355/91.

8. El 22 de marzo de 1991 el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito resolvió confirmar la sentencia del Juzgado Tercero de Distrito.

9. El 29 de julio de 1992 en cumplimiento a la Ejecutoria se notificó y emplazó con respecto a la solicitud de declaración administrativa de nulidad de marca a Jello, S.A. de C.V., concediéndole un plazo que venció el 14 de septiembre de 1992.

10. Finalmente el cliente perdió el interés en el procedimiento.

Hemos pues visto algunos de los variados y acostumbrados

Juicios de Propiedad Industrial que se retardan y se pierden en el tiempo, quisiera citar al Lic. César Sepúlveda y adecuar un poco el desarrollo de la presente tesis a sus palabras:

" Las acciones de protección a los derechos de propiedad Industrial son, en nuestro país, auténticas acciones en el pleno sentido de la palabra, puesto que se traducen a la larga en sentencias condenatorias y absolutorias y en declarativas. Sólo que tienen varias fases que las vuelven complicadas, y muchas veces sus resultados son extemporáneos. Tienen una fase que podríamos llamar técnico-administrativa y de ella conoce la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial, y tienen, después, una fase jurisdiccional escindida en actividades ante tribunales penales y en tribunales civiles. La fase técnico-administrativa tiene, a su vez, su secuencia de revisión de la legalidad ante los tribunales federales que conocen de cuestiones administrativas, o sea los Jueces de Distrito en Materia Administrativa, y los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa. " (16)

Tenemos pues que en algunos existe la preocupación de este procedimiento en el cual al transcurrir el tiempo se obtiene una resolución de la autoridad administrativa retardada misma que dice, sí o no has invadido los derechos sobre registros de otras personas y sobre las que existe todavía una revisión de legalidad en el Amparo Indirecto ante los Tribunales mencionados y que al transcurrir el tiempo tanto inversiones, intereses, novedades, logros, anhelos y muchas cosas que los industriales, comerciantes y todo aquél que tiene

(16) César Sepúlveda. El Sistema Mexicano de Propiedad Industrial. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1981. pág. 195.

Interés en su protección, pierden como granos de arena en la manos.

Con el siguiente capítulo quisiera concluir el presente trabajo que como ya he dicho no critica el sistema, la política, los recursos humanos, jurídicos o económicos, sino que pretende centrar un problema real a la sociedad para su mejoramiento.

CAPITULO V
PROPUESTA PARA LA CREACION DE UN TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

5.1 Análisis General de Procedimiento Administrativo -
Judicial

Como hemos estudiado y comprendido a lo largo de la presente tesis podemos concluir que existen tres tiempos para la protección de Derechos de Marcas, en primer lugar tenemos el procedimiento administrativo ante la Dirección General de Desarrollo Tecnológico de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, un segundo tiempo sería el procedimiento Judicial ante los Tribunales Federales en Materia Administrativa, y por último podemos considerar el cumplimiento a la ejecutoria.

Estas tres etapas como hemos podido apreciar retardan el procedimiento gravemente por lo que considero pertinente que el mismo se adecúe a las necesidades que vive actualmente nuestra sociedad, ya que debido al crecimiento de la población es necesario crear procedimientos e instituciones jurídicas nuevas que se ameritan por los cambios que se suscitan con mayor rapidez, la inventiva, las relaciones, las personas y todo aquello que crea nuestra vida cotidiana y que necesita de un desarrollo y de un desenvolvimiento conocido nor-

malmente como progreso; yo me pregunto, si la tecnología avanza día con día, ¿por qué no el Derecho se adecúa de la misma manera sobre todo para los conflictos que se han estudiado en capítulos anteriores?

Es por eso que el procedimiento administrativo judicial contemporáneo, se encuentra fuera de orden, fuera de todas esas vivencias de crecimiento, inventiva, consumismo y conflictos que tenemos en la actualidad.

Veamos pues cual es mi propuesta para la creación de un Tribunal Administrativo de Propiedad Industrial, el por qué de la necesidad y el ahorro de tiempo que se tendría en la substanciación de los conflictos marcarios.

5.2 Propuesta de Tribunal Administrativo de Propiedad Industrial.

Es necesaria la creación de un Tribunal Administrativo especializado e independiente que recoja y armonice las experiencias mexicanas, así como las que se pudieran aprovechar de la legislación y doctrina extranjeras, con un procedimiento moderno, rápido y eficaz.

Con lo anterior se permitiría que la administración, a través de un órgano autónomo, y que no esté subordinado jerárquicamente al Presidente de la República o al Secretario de Comercio y Fomento Industrial, tuviese la oportunidad de corregir errores de la Dirección General de Desarrollo Tecnológico de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial a través de un procedimiento cuyos resultados, el

particular podría aún impugnar a través del Juicio de Amparo.

Las primeras incógnitas que tuve cuando decidí elaborar este capítulo fueron, ¿cuál es el fundamento constitucional?, ¿qué Ley lo regularía?, ¿cómo se crearía dicho ordenamiento legal?, ¿qué competencia tendría el Tribunal propuesto?, ¿de qué manera lo integraría para un buen funcionamiento?, ¿cómo se arreglaría el procedimiento para su substanciación?, ¿qué recurso existiría dentro del mismo tribunal?, ¿qué tiempo llevaría el procedimiento integrándolo a la legislación actual o bien dicho a la realidad económica sufrida actualmente?, y no dudo que puedan existir muchas otras dudas o puntos a pulir ya que no estoy creando el modelo actual ni mucho menos es el propósito principal de mi tesis, sino es una simple propuesta para darle una solución al problema planteado a lo largo de la elaboración de esta tesis.

A grandes rasgos, ya que sería materia de otra tesis el que estructurara cabalmente un Tribunal Administrativo de la Propiedad Industrial, me gustaría ir contestando mis dudas en el orden en que fueron surgiendo:

1. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.

Analizando nuestra carta magna encontré que varios artículos se relacionarían con la creación de un Tribunal entre ellos los Artículos 8, 14, 16, 71, 72, 73, 103, 104 y 107, cuyos rubros constitucionales son "De la Iniciativa y Formación de las Leyes", "De las Facultades del Congreso", "Del Poder Judicial", mismos que de momen-

Lo aclararon ciertas dudas, pero que me gustaría analizar por partes.

Antes de proseguir, me gustaría citar a Don Antonio Carrillo Flores para dar un soporte mayor a mi propuesta:

" En cuanto al problema de la validez constitucional de la ley que cree un Tribunal Administrativo en sentido formal, ha de resolverse afirmativamente, pues si bien, como unánimemente se reconoce en la doctrina mexicana, no pueden crearse tribunales administrativos independientes en absoluto, esto es, con capacidad para emitir fallos no sujetos ya al examen de ninguna autoridad, dado que existe la sujeción, ya apuntada, a los tribunales federales en vía de amparo; nada se opone, en cambio, a la creación de tribunales administrativos que, aunque independientes de la administración activa, no lo sean del Poder Judicial. " (17)

y continúa aclarando:

" Todavía más: en múltiples ocasiones, al interponerse el artículo 14 Constitucional que establece la garantía del juicio la jurisprudencia ha sostenido que no es necesario que ese juicio se tramite precisamente ante las autoridades judiciales, con lo que implícitamente ha reconocido la legalidad de procedimientos contenciosos de carácter jurisdiccional, tramitados ante autoridades administrativas. " (18)

2. LEY REGULADORA.

He llegado a la conclusión de que para que exista un conoci-

(17) Antonio Carrillo Flores. Estudios de Derecho Administrativo y Constitucional. Universidad Nacional Autónoma de México, México 1967 pag. 191.

(18) Antonio Carrillo Flores, op. cit., p. 192

miento amplio y profundo de los juicios que se tramitaran en el Tribunal Administrativo de la Propiedad Industrial se integrarán dos leyes nuevas que por su finalidad reformaran la actual Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial en lo referente en este caso al capítulo de Nulidad, Caducidad y Cancelación de Registro, Regla General de los Procedimientos, Del Procedimiento de Declaración de Nulidad, Caducidad y Cancelación, De la Inspección, de las Infracciones y Sanciones Administrativas, así como de la negativa de registro, conjugándose y aumentándose así a la Ley del Tribunal Administrativo de la Propiedad Industrial, como a la Ley Orgánica del Tribunal Administrativo de la Propiedad Industrial.

3. CREACION DEL ORDENAMIENTO LEGAL.

Como hemos visto necesitaríamos la creación de dos leyes, la Ley del Tribunal que sería la ley procedimental y por otro lado la Ley Orgánica que nos enseñaría cómo se integraría dicho Tribunal, ahora bien, la creación de la Ley se sujeta a los siguientes artículos constitucionales, que, para una mayor comprensión quisiera transcribir en algunos casos y resumir en otros:

* Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

I. Al Presidente de la República;

II. A los diputados y senadores al Congreso de la Unión; y

III. A los legisladores de los Estados.

Artículo 72. El proyecto de la cámara de origen aprobado, pasará para su discusión a la cámara revisora, aprobado, pasará al ejecutivo y de no haber observaciones, se publicará de inmediato.

Artículo 73. El congreso tiene facultad:

XXIX. H. Para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal o del Distrito Federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones y también,

XXX. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión. " (19)

4. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

La competencia del tribunal versaría principalmente sobre dos tipos de situaciones que llamaré activas y pasivas.

Activas: Estas serían los actos de la autoridad en particular de la Dirección General de Desarrollo Tecnológico, en los cuales por cuenta propia solicitarán la nulidad, caducidad y cancelación de algún registro marcario, así como de la negativa de re-

(19) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2ª. Edición. Editorial Porrúa. México 6 de enero de 1972.

gistro de los mismos.

En estos casos la Dirección General de Desarrollo Tecnológico solicitará al Tribunal para que éste iniciará el procedimiento correspondiente, o bien, el particular ante la negativa de registro pudiera impugnar dicha resolución.

Pasivas: En estos casos se solicitaría la Declaración administrativa de nulidad, caducidad o cancelación de algún registro que haya sido concedido por parte de la Dirección General de Desarrollo Tecnológico de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y que invada derechos, así como la inspección de alguna infracción cometida, su substanciación y aplicación de sanciones.

5. INTEGRACION DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

Después de analizar diversas formas para su integración llegué a un modelo, que considero sería el más apto para resolver este tipo de controversias en especial.

El Tribunal se integraría por tres salas en una primera instancia que para su comprensión llamaré Salas Previas, estas salas previas se integrarán por tres magistrados cada una y que por turno existirá un magistrado ponente que se encargará de la substanciación del procedimiento, a éstos los llamaré Magistrados del Tribunal.

Por otro lado, existiría una Sala Superior integrada por cinco magistrados, a los que también les tocaría conocer por turno sobre lo que llamaremos el recurso de revisión y los cuales serían los

Magistrados de las Salas.

Existiría también como en todo Tribunal, un grupo de Secretarios encargados de elaborar los proyectos de sentencia y de la tramitación de las audiencias, así como un grupo especial de inspectores cuyo fin sería el de constatar sobre las infracciones que se cometieran.

6. DEL PROCEDIMIENTO Y SU SUBSTANCIACION.

Antes de iniciar este punto, quisiera hablar de los sujetos procesales, que como es bien sabido son tres los esenciales:

En primer lugar tenemos al juzgador como órgano del Estado, que dirige el procedimiento por encima de las partes restantes, y en un segundo plano tenemos aquellos sujetos situados en dos posiciones contradictorias que en nuestro caso serían tanto los particulares como la propia Secretaría de Comercio y Fomento Industrial a través de la Dirección General de Desarrollo Tecnológico, el fundamento legal existe actualmente y está contemplado en el Artículo 188 de la Ley de fomento y Protección de la Propiedad Industrial, que a la letra dice:

" Artículo 188. Podrá iniciar el procedimiento de declaración administrativa, la Secretaría de Oficio o quien tenga interés jurídico y funde su pretensión. "
(20)

Ya que tenemos los sujetos procesales podemos ahora estudiar el procedimiento y su substanciación que a grandes rasgos quisiera primero enumerar para una mejor comprensión:

- a) Acto administrativo o acción.
 - b) Admisión.
 - c) Notificación y emplazamiento.
 - d) Contestación.
 - e) Audiencia Conciliatoria.
 - f) Ofrecimiento de Pruebas.
 - g) Alegatos.
 - h) Sentencia.
 - i) Recurso de revisión.
 - j) Sentencia
 - k) Amparo directo.
 - l) Sentencia.
 - m) Cumplimiento a la ejecutoria.
-
- a) Acto Administrativo o Acción.

I. Acto administrativo .- Con esto podemos entender tanto la negativa de registro como marca, a alguna denominación, figura, o signo, propuesta por cualquier particular así como la solicitud de declaración administrativa de nulidad, caducidad o cancelación de registro que la Secretaría intentara en contra de cualquier registro marcario, en el primer caso, al obtenerse el oficio de negativa, el particular contará con un plazo que no exceda de quince días para

Iniciar el procedimiento de Impugnación ante el Tribunal, en el segundo caso la Secretaría solicitará la declaración administrativa correspondiente ante el tribunal.

II. Acción .- Podemos entender que esto sería una litis entre particulares, que se considerarían invidiosos en sus Derechos Marcados, quienes solicitarían su justa protección iniciando el procedimiento ante el Tribunal en comento.

b) Admisión.

Una vez presentada la solicitud de que se trate, el Tribunal revisaría que cumpliera con todos los requisitos que la misma ley establecería, y procedería a admitirla o desecharla, en este caso el auto que la desechara podría ser apelable ante la Sala Superior, de ser admitida, se emitiría un auto de admisión, en el que se ordenara la notificación a las partes.

c) Notificación y Emplazamiento.

Una vez emitido el auto de admisión se correría traslado a la demandada, quien contaría con un plazo que no excediera de quince días para manifestar lo que a su derecho conviniera, este plazo se contaría desde el día siguiente al que haya surtido efectos la notificación.

d) Contestación.

El demandado daría contestación a dicha solicitud ya fuera negándola, confesándola y oponiendo excepciones. Es muy importante señalar que al contestar, si no se contrademanda, ya no puede ser ampliada ésta en ningún momento y así también se perdería el derecho de solicitar la declaración correspondiente del registro base de la acción, quince días hábiles después de contestada la demanda, se llevaría a cabo la audiencia conciliatoria.

e) Audiencia conciliatoria.

Esta sería llevada a cabo entre los particulares y principalmente en las solicitudes de infracción, ya que en las mismas la sanción sería económica, por lo que se podría llegar a un arreglo entre las partes, sin descartar que en los procedimientos de Declaración administrativa que se intentará, también pudieran conciliarse para una coexistencia en el mercado. Puede ser que en esta audiencia se resolvieran muchos problemas que generalmente tardarían más tiempo, 5 días después de la celebración de la audiencia en comento, pasaríamos a la etapa de ofrecimiento de pruebas.

f) Ofrecimiento de Pruebas.

El día de la audiencia de ofrecimiento de pruebas, se admitirán todo tipo de éstas excepto la confesional salvo, que dicha

confesión esté contenida en documental pública, dentro de los cinco días siguientes a dicha audiencia se podrán ofrecer los alegatos correspondientes.

g) Alegatos.

Estos serán un pequeño resumen de lo que las partes crean y es conveniente alegar en su favor, con el fin de inducir al juzgador a dictar una sentencia favorable a sus intereses, una vez transcurrida la etapa de alegatos, el Magistrado dictará sentencia dentro de los treinta días siguientes.

h) Sentencia.

Esta será la resolución que ponga fin a esta primera instancia, y contra la cual se podrá interponer el recurso de revisión dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación.

i) Recurso de Revisión.

De no estar conforme con la sentencia dictada por el Tribunal previo cualquiera de las partes podrá solicitar la revisión y en esta etapa el Tribunal Superior tendrá que resolver dentro de los treinta días siguientes de interpuesto el recurso.

j) Sentencia.

Ahora bien, este procedimiento ya no sería ninguna novedad, tenemos la sentencia dictada por el Tribunal Superior de la Propiedad Industrial, y ésta sería recurrida conforme a la Ley de Amparo ante los Tribunales Colegiados de Circuito en vía de Amparo Directo, el cambio que encontramos se debe a que ahora la resolución o sentencia no fue dictada por la autoridad administrativa, sino por un Tribunal Administrativo.

k) Amparo Directo.

Me gustaría únicamente sustentar mi investigación con el Artículo correspondiente de la Ley de Amparo:

" Artículo 158. El juicio de Amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del Artículo 107 Constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicadas.

Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la Ley aplicable al caso, a su interpretación jurí-

dica o al los principios generales de derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprenden todas, por omisión o negación expresa.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pongan fin al juicio. " (21)

l) Sentencia.

Tendríamos pues ya una sentencia dictada por el máximo Tribunal que digamos se llevaría aproximadamente seis meses desde que se solicitara el amparo a la resolución.

m) Cumplimiento a la Ejecutoria.

Hemos ya analizado en capítulos anteriores sobre el cumplimiento a la ejecutoria, nada más que en este caso sería el Tribunal Administrativo de la Propiedad Industrial y no la Dirección General de Desarrollo Tecnológico de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, quien tendría que acatar dicha Sentencia.

(21) Ley de Amparo.

Tiempo Procesal estimado para la obtención de resultados.

En este punto se centra todo el estudio realizado a lo largo de este trabajo, ya que si bien, es cierto que continuamente hice notar la ineficacia en la obtención de resultados que actualmente existe, así lo es también que he tratado de dar una solución a dicho problema, durante el desarrollo de mi tesis que podría dividirse en este momento en dos grandes bloques, que serían el procedimiento actual y una revolución al mismo, podremos comparar un procedimiento real y uno ficticio.

La única manera de llegar a entender el nuevo procedimiento teóricamente es con un ejemplo que se adecue a los pasos y términos que en él se contemplan y para ello me gustaría elaborar el siguiente juicio que no existe, pero que se apega a la propuesta hecha de un Tribunal Administrativo de la Propiedad Industrial.

Como el procedimiento es similar en las declaraciones administrativas de nulidad, caducidad y cancelación de registro, ejemplificaremos un procedimiento de Declaración administrativa de nulidad, otro de negativa de registro y un procedimiento de infracción.

a) NEGATIVA DE REGISTRO DE LA MARCA "RISTOS".

1. Ricosa, S.A. de C.V. solicita el registro como marca de la denominación "RISTOS", para amparar vestuario, se le cita como anterioridad la marca "BRISTOS", dicha empresa contesta argumentando que no causan confusión por tener diferencias ortográficas, fonéticas y

visuales, la Dirección General de Desarrollo Tecnológico niega el registro.

2. Dicha negativa le es notificada el 7 de enero de 1992 y el 28 de enero Ricosa, S.A. de C.V. inicia el procedimiento de reconsideración ante el Tribunal.

3. El 26 de marzo el Tribunal emite sentencia confirmando la negativa de registro.

4. Dicha sentencia le es comunicada a Ricosa, S.A. de C.V. el 6 de abril y el 27 de abril interpone el recurso de revisión ante la Sala Superior del Tribunal.

5. El 10 de junio la Sala Superior revoca la sentencia de la Sala previa, por lo que se debe conceder el registro en cuestión, y en cumplimiento a dicha sentencia, el 10 de octubre de 1992 se expide la cita a pago.

B) SOLICITUD DE DECLARACION ADMINISTRATIVA DE NULIDAD.

BIGA, S. A. DE C. V. vs. RICOSA, S.A. DE C.V.

1. El 7 de enero de 1992 Biga, S.A. de C.V. solicita la declaración administrativa de nulidad del registro marcarío "RISTOS" ya que dicha empresa es titular del registro marcarío "BRISTOS", y ambas amparan vestuario y son similares en grado de confusión.

2. El 21 de enero es admitida la demanda y se notifica a las partes dicho auto el 31 de enero.

3. El 25 de febrero Ricosa, S.A. de C.V. da contestación a

la solicitud de Declaración administrativa de nulidad.

4. El 17 de marzo se llevaría a cabo la audiencia conciliatoria, en la que ninguna de las partes llega a un arreglo.

5. El 24 de marzo las partes ofrecerían sus pruebas.

6. El 31 de marzo ofrecen alegatos.

7. El 18 de mayo la Sala previa emite resolución declarando administrativamente la nulidad del registro "RISTOS".

8. Dicha resolución le es comunicada a la demandada el 28 de mayo e interpone recurso de revisión el 12 de junio.

9. El 24 de julio la Sala Superior confirma la sentencia emitida por la Sala previa, y dicha resolución le es comunicada a Ricosa, S.A. de C.V. el 30 de julio.

10. El 14 de agosto Ricosa, S.A. de C.V. solicita el amparo y protección de la Justicia Federal ante los Tribunales Colegiados de Circuito en materia administrativa, y el 14 de noviembre de 1992 el Tribunal Colegiado de Circuito confirma la sentencia emitida por el Tribunal Administrativo de la Propiedad Industrial.

11. En cumplimiento a la ejecutoria el 14 de marzo de 1993 se declara administrativamente la nulidad del registro marcado "RISTOS".

C) SOLICITUD DE DECLARACION ADMINISTRATIVA DE INFRACCION.

BIGA, S. A. DE C. V. vs. RICOSA, S. A. DE C. V.

1. El 14 de mayo de 1993 Biga, S.A. de C.V. solicita la

infracción por parte de Ricosa, S.A. de C.V. debido a que la misma continúa utilizando la denominación "RISTOS" en prendas de vestir, por lo que de ser necesario, se llevaría o no a cabo la inspección.

2. El 23 de marzo es admitida la demanda y el auto se notifica a las partes el 30 de marzo.

3. El 22 de abril Ricosa, S.A. de C.V. da contestación a la solicitud de infracción.

4. El 15 de mayo se llevaría a cabo la audiencia conciliatoria, en la que Ricosa, S.A. de C.V. pagará a Biga, S.A. de C.V. una indemnización por los daños y perjuicios cometidos.

Como pudimos analizar, este procedimiento llevaría menos tiempo que el actual, quisiera finalmente hacer mención a una frase que he oído un par de veces "La Justicia tardía no es Justicia" (EGF).

CONCLUSIONES

1. Las marcas son el foco receptor de cuantiosas sumas de dinero ya que colaboran en el crecimiento de productores, comerciantes y prestadores de servicios.

2. Las marcas visualmente son signos, a los que intangiblemente se les asocia calidad, prestigio, confianza y en ocasiones, pensamientos, recuerdos o estímulos.

3. Las marcas, al ser símbolos económicos, corren el riesgo de ser imitadas por el gran arrastre que crean en el público consumidor, es por eso que merecen una justa y eficaz protección.

4. La piratería e imitación "ilícita" por el aprovechamiento en el registro de marcas por falsos titulares, crean serios problemas a los legítimos, que tendrán que hacer valer su derecho a través de un procedimiento ante la autoridad administrativa correspondiente.

5. El esfuerzo desgastante y tardío para la obtención de resultados llega en muchas ocasiones a desvirtuar la calidad, prestigio y confianza que han adquirido las marcas a través del tiempo.

6. Los registros marcarios involucrados en procedimientos contenciosos muchas veces se han desvanecido a través del tiempo.

7. Propongo que se incrementen las sanciones pecuniarías para hacer pensar dos veces a los que intentan invadir los registros marcarios, ésto sería de gran ayuda a la justa protección marcaría.

8. Existen imitaciones marcarías que pueden traer problemas graves para los consumidores como pueden ser las de medicamentos.

9. El procedimiento actual para la protección de derechos marcarios se ha convertido en un procedimiento lento e inseguro para los que han sido invadidos en sus derechos de marca.

10. El procedimiento exige un cambio inmediato ya que México y otros países continuamente intercambian productos y servicios susceptibles de imitaciones y deben ser eficazmente protegidos como ocurre en otros países, ya que independientemente de las acciones intentadas, al obtenerse los resultados, se aplican verdaderas sanciones.

11. La propuesta de un Tribunal autónomo e independiente con el personal debido y capacitado resolvería los procedimientos contenciosos marcarios mucho más rápido de lo propuesto.

12. Los piratas de marcas aparte de obtener grandes lucros

por usos indebidos, muchas veces obtienen el pago por la cesión del registro con lo cual se les premia, ya que de otra manera el procedimiento no le conviene al legítimo titular.

13. La propuesta está hecha, la solución queda en las autoridades correspondientes.

B I B L I O G R A F I A

1. ALVAREZ SOBERANIS, Jaime, "La Regulación de las Invencciones y Marcas y de la Transferencia de Tecnología". Editorial Porrúa. México, 1989.
2. ASOCIACION Mexicana para la Protección de la Propiedad Industrial, "Propiedad Industrial y Transferencia de Tecnologías en la Década de los Noventa".
3. CARRILLO FLORES, Antonio, "Estudios de Derecho Administrativo y Constitucional". Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1987.
4. CASTRO, Juventino V., "El Sistema del Derecho de Amparo". Editorial Porrúa, S.A.
5. DE PINA, Rafael, "Diccionario de Derecho". Editorial Porrúa, S.A.
6. FIX ZAMUDIO, Héctor y José Ovalle Favela. "Derecho Procesal". Tercera Edición. Editorial Huerta.
7. GARCIA, Trinidad, "Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho". Octava Edición, Editorial Porrúa. México, 1959.
8. HENRIQUEZ DIAZ, Rafael, "Estudios sobre Propiedad Industrial". Asociación Mexicana de la Propiedad Industrial. México, 1984.
9. MILLER R., Arthur, Michael H. Davis, "Intellectual Property Patents Trademarks and Copyright". Autsheil Series of West Publishing Company.

10. NAVA NEGRETE, Alfonso, "Derecho Administrativo". Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1991.
11. NAVA NEGRETE, Justo, "Derechos de las Marcas". Primera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1985.
12. OVALLE FAVELA, José, "Derecho Procesal Civil". Tercera Edición. Editorial Harla.
13. PATTISHAL W., Beverly, David C. Hilliard, "Trademarks". Cases and Material Series. Matthey Bender, 1987. Times Mirror Books.
14. RANGEL MEDINA, David, "Tratado de Derecho Marcario. Las Marcas Industriales y Comerciales en México". Primera Edición propiedad del autor. México, 1960.
15. RANGEL MEDINA, David, "Derecho de la Propiedad Industrial e Intelectual". Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1991.
16. SAINT GAL, Yves, "Política General de una Empresa para la Protección y Defensa de sus Marcas en el Extranjero". Regista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística No. 15-16. Año VIII. México Enero-Diciembre de 1970.
17. SCHECHTER E., Roger, "Unfair Trade Practices & Intellectual Property". Black Letter Series, West Publishing Co.
18. SEPULVEDA, César, "El Sistema Mexicano de Propiedad Industrial". Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1981.
19. SERRANO Migallón, Fernando. "La Propiedad Industrial en México. Nueva Ley para su Fomento y Protección". Editorial Porrúa, S.A. México, 1992.
20. VILLARREAL GONDA, Roberto, "La Nueva Ley Mexicana en Materia de Propiedad Industrial". Comercio Exterior Vol. 41, número 11. México, Noviembre de 1991.

LEGISLACION CONSULTADA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Marcas Industriales y de Comercio, del 25 de agosto de 1903.

Ley de la Propiedad Industrial, del 31 de diciembre de 1942.

Ley de Marcas y Avisos y Nombres Comerciales, del 26 de junio de 1928.

Ley de Invenciones y Marcas, del 10 de febrero de 1976.

Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, del 27 de
junio de 1991.

Ley de Amparo.

Código Federal de Procedimientos Civiles.